

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA ARGEMIRA GIRALDO DE GIRALDO
ARTURO MORA LOZANO
CAUSANTES: JOSE CLAUDIO GIRALDO GIRALDO
MARIA HERMILDA ALZATE DE GIRALDO
RADICACION: 760014003011-2006-00065-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de las actuaciones surtidas, se observa que continua pendiente los requerimientos realizados mediante autos de fecha 24 de mayo de 2019 y 15 de noviembre de 2019, esto es, efectuar la notificación de los herederos y acreditar la vocación hereditaria que tiene cada uno de ellos, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento, según lo reglado en el artículo 491 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en cumplimiento de sus deberes procesales, se apersona del proceso, efectuando la notificación de los herederos y acreditar la vocación hereditaria que tiene cada uno de ellos, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento, según lo reglado en el artículo 491 del CGP

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, noviembre 8 2021

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 03 noviembre del 2021.

La Secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE NAUN ORDOÑEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALFARO DE REYES - PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001400301120170062500

Revisado el expediente, se evidencia que obra en el plenario escrito de parte del señor ORLANDO REYES ALFARO, en el que manifiesta que se le tenga notificado del proceso, no obstante, se evidencia que no se cumplen los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, en la medida que no se expresa que conoce el auto admisorio de la demanda como tampoco el auto que ordenó su vinculación.

Así las cosas, en atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de ALVARO REYES ALFARO, y CIRO REYES al abogado:

VICTOR OSWALDO PEREZ ALAVAREZ	Carrera 50 No.9B-20 Oficina 204 Cali	vopa@outlookl.com
-------------------------------	---	--

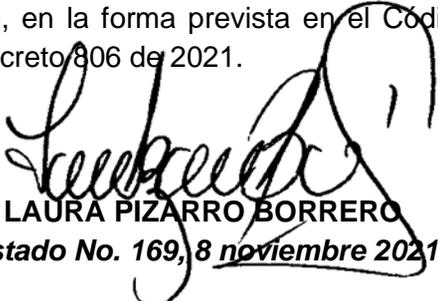
Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

4. REQUERIR a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación del señor ORLANDO REYES ALFARO, en la forma prevista en el Código General del Proceso o según lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, 8 noviembre 2021

Secretaría. A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2585
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Como petición especial solicitó el togado de la parte demandante la medida cautelar consistente en *“la inscripción de la demanda en el registro mercantil del banco popular en la Cámara de Comercio de Cali”*. Así, dada su procedencia, conforme lo prevé el literal b del artículo 590 del C. G. del P, el Juzgado,

Resuelve,

Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la demandante preste caución por el valor de \$25.490.000 pesos. Hecho lo anterior se proveerá lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 169, 8 noviembre 2021

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal, informando que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede. Sírvase proveer.

Cali, 03 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2580
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial subsanó la demanda, por lo que reunidos los requisitos previsto en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por LUZ MARY ACOSTA a través de sus apoderadas generales contra BANCO POPULAR S.A.

2.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

En el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3-. En auto que precede se reconoció personería para actuar al abogado VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ, con C.C. No. 10.542.51 portadora de la T.P. No. 85932del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 169, 8 noviembre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 212

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE OSORIO MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00177-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S, contra ANDRES FELIPE OSORIO MORALES, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Contenedores y Servicios S.A.S promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor Andrés Felipe Osorio Morales, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad e incumplidas por el demandado, respaldadas en el título valor consistente en pagaré No. CS 033 suscrito el 5 de octubre de 2020 con data de vencimiento 1 de marzo de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto No. 614 del 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré aportado a la demanda por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$8.405.109) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. CS 033, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de marzo del 2021y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Sobre las costas y agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal”.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de su apoderado judicial el día 1 de junio 2021, levantando el acta respectiva. A su vez el togado contestó la demanda dentro del término legal establecido, presentando las excepciones de mérito denominadas

“FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA LEGALIDAD DEL PAGARÉ”, “CARTA DE INSTRUCCIONES VS ACUERDO DE PAGO”, “MALA FE Y POSICIÓN DOMINANTE DE LA PARTE ACTORA” y “REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO”.

De las excepciones expuestas se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 comunicado en estados del 13 de julio de los corrientes, por lo que, en el término de rigor, el ejecutante procedió a descorrer el traslado respetivo, exaltando principalmente, la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado, la validez de título valor y cumplimiento de los requisitos, conforme al artículo 622 del Código de Comercio.

Finalmente, mediante auto No. 1794 del 5 de agosto de 2021, dada la inexistencia de pruebas por practicar y la suficiencia de las incorporadas al expediente, ordenó lo reglado en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título valor presentado como base de ejecución consiste en el pagaré No. CS 033 suscrito el 5 de octubre de 2020 por la suma de \$8'455.109 con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2021, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar una suma de dinero a la entidad ejecutante, luego, según se dispuso en el mandamiento de pago, el título valor cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hicieron exigibles los títulos valores, determinada a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a la entidad ejecutante a extinguir el plazo a partir del 1 de marzo de 2021.

Este análisis y sin que ello signifique prejuizgamiento, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas “FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA LEGALIDAD DEL PAGARÉ”, “CARTA DE INSTRUCCIONES VS ACUERDO DE PAGO”, “MALA FE Y POSICIÓN DOMINANTE DE LA PARTE ACTORA” y “REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO”, bajo el argumento que la obligación que se pretende ejecutar, se encuentra a cargo de la empresa CRI DE OCCIDENTE S.A.S., como

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

consecuencia de la relación comercial respaldada en facturas de venta con la entidad demandante Contenedores y Servicios S.A.S. y es por ello que el llamado a responder no es el aquí demandado.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce la inexistencia de la obligación, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, en este caso que el deudor es otra persona, por lo que asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Pues bien, antes de abordar cada una de las pretensiones expuestas por el recurrente, es menester precisar que, los actos y declaraciones de la voluntad se encuentran consagrados en el artículo 1502 del Código Civil en el cual determina: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”*. En este caso se tiene que el deudor en pleno goce de su voluntad suscribió el pagaré No. CS 033 y su carta de instrucciones, negocio jurídico que respalda unas facturas de venta las cuales soportan la compra de una mercancía o un servicio.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la parte actora ostenta la calidad de comerciante según lo dispuesto en los artículos 1°, 10, 20, numerales 3° y 22 del Código de Comercio y, se trata de un contrato oneroso, conforme con lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio que en el presente asunto se encuentra representado en un pagaré.

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad expuestos por la pasiva, y los cuales se tradujeron en los medios exceptivos formulados, el juzgado procede a analizarlos para determinar si le asiste razón al demandado.

Respecto de la excepción “FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA LEGALIDAD DEL PAGARÉ”, argumenta el demandado que, el pagaré objeto de cobro no cuenta con fecha de exigibilidad, pues, se diligenció como fecha de vencimiento el “1 de marzo de 2022”, incumpliendo así los requisitos formales de los títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio.

Dicha disposición establece los siguientes requisitos para la validez del documentos cartular: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero**; este ítem se considera cumplido al observar que en el pagaré se estipuló en su clausula primera: *“Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de Contenedores y Servicios S.A.S. o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos*

sobre este pagaré, la suma cierta de ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento nueve pesos Mcte (\$ 8'455.109), pesos moneda legal colombiana.”

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; y 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; este segundo y tercer requisito se cumplen en la misma cláusula descrita en el punto anterior, pues informa que el pago debe realizarse a *“la orden de Contenedores y Servicios S.A.S. o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré”*.

Como último requisito **4) La forma de vencimiento;** el cumplimiento de este punto se evidencia en la cláusula segunda que a la letra dice: *“Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado, el día 1 del mes de marzo del año 2021 (...)”*, pues no le asiste razón al excepcionante al afirmar que el año no se escribió de manera correcta, pues para este Juzgado se observa de manera clara la data del vencimiento.

Por lo anterior, queda sin fundamento los argumentos expuestos por el sujeto pasivo, quedando así impróspera la excepción estudiada.

Ahora bien, con relación a las excepciones *“CARTA DE INSTRUCCIONES VS ACUERDO DE PAGO”* y *“REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO”*, se analizarán conjuntamente, toda vez que los argumentos que sustentan las mismas tienen estrecha relación entre sí.

Aduce el apoderado del demandado que tanto en el pagaré como en su carta de instrucciones informa que el obligado es CRI DE OCCIDENTE SAS y no su representado, además resalta que existe un acuerdo de pago por la suma que aquí se ejecuta entre la entidad obligada con el demandante, situación que confirma quien debe hacer el pago, adicionalmente afirma que en la carta de instrucciones no se autorizó el diligenciamiento de la fecha de vencimiento del pagaré.

A su vez, la parte actora, al recorrer el traslado, recalca que el aquí demandado es el obligado principal, pues, respondería con su propio patrimonio para el pago de las obligaciones contraídas por CRI DE OCCIDENTE SAS tal como quedó literalmente determinado en la carta de instrucciones, aunado a ello, aclara que el acuerdo de pago al que alude el deudor también fue incumplido.

De acuerdo a los argumentos expuestos, precisa el despacho que, respecto de la forma en como fue llenado el pagaré objeto de ejecución, se tiene que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”²

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Con claridad emerge, que las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01³ indicó:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.” -Subrayado por fuera del texto-*

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio.

Dicho esto, es claro tanto para el ejecutado como para el despacho que, emergen las instrucciones acordadas por las partes para el diligenciamiento del pagaré presentado para el cobro, donde, si bien, la obligación que aquí se ejecuta fue contraída inicialmente por la entidad CRI de Occidente SAS, lo cierto es que el señor Andrés Felipe Osorio Morales dispuso en la carta de instrucciones que actuando en nombre propio autoriza a la parte actora para que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por la entidad en mención, sea diligenciado el pagaré No. CS 033 suscrito por él, obligándose claramente a responder por el capital debido, cabe resaltar que en ninguna parte de la carta de

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

instrucciones y del pagaré objeto de cobro se dispuso que actuaba en calidad de representante legal o socio de CRI de Occidente SAS.

De igual forma se facultó al acreedor para determinar la fecha de vencimiento del pagaré, correspondiendo éste al día en que sea llenado, escogiendo el 1 de marzo del 2021, fecha en que indicó entró en mora.

Entonces, como quiera que del diligenciamiento del mismo se observa, que concurrieron los requisitos legales del pagaré presentados para el cobro, que no se demostró que el ejecutante actuara de manera arbitraria y el demandado ningún medio probatorio enfiló a debatir la supuesta violación de las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco de los títulos valores, ni distinta a las condiciones dadas para los mismos, ya que es apenas lógico que la parte actora diligenciara el pagaré antes de la presentación de la demanda, pues así lo dispone la normatividad civil y jurisprudencia ya citada, de no ser así, no se podría ejercer el derecho que en el título se incorpora; de esta manera se concluye que las excepciones de “carta de instrucciones vs acuerdo de pago” y “requisitos formales del título ejecutivo” tampoco están llamadas a prosperar.

Finalmente, alega el demandado “MALA FE Y POSICIÓN DOMINANTE DE LA PARTE ACTORA” argumentando que el actor tenía conocimiento del proceso de insolvencia al cual se encuentra sometida la entidad obligada y como quiera que el pagaré No. CS 033 respalda las obligaciones contraídas en las facturas de venta aportadas con la contestación, considera que de esta manera queda probado que el señor Andrés Felipe Osorio no es el deudor, por lo tanto, no puede ser considerado como tal.

De entrada, emerge que esta excepción está llamada al fracaso, pues de un lado, como ya se expuso, el demandado autorizó en la carta de instrucciones diligenciar el pagaré que suscribió a favor de Contenedores y Servicios S.A.S, con las obligaciones contraídas y no cumplidas por la entidad CRI DE OCCIDENTE S.A.S. con el actor, y de otro lado, no tiene incidencia alguna que CRI DE OCCIDENTE SAS entrara en proceso de insolvencia, ya que no es el llamado a responder por las obligaciones que aquí se ejecutan, teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro se encuentra suscrito por el señor Andrés Felipe Osorio Morales actuando en causa propia.

Por lo expuesto, dado que las excepciones promovidas no están llamadas a prosperar, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos veintiún mil pesos Mcte (\$421.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado, denominadas “FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA LEGALIDAD DEL PAGARÉ”, “CARTA DE INSTRUCCIONES VS ACUERDO DE PAGO”, “MALA FE Y POSICIÓN DOMINANTE DE LA PARTE ACTORA” y “REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO” de conformidad con las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, auto No. 614 del 12 de abril de 2021 a favor de

CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S y en contra de ANDRES FELIPE OSORIO MORALES.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos veintiún mil pesos Mcte (\$421.000).

OCTAVO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, noviembre 8 2021

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de noviembre del 2021, a despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 421.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 421.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE OSORIO MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00177-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 169, noviembre 8 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31146988 y la tarjeta de abogado (a) No. 31075. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE DARIO OCAMPO PALADINES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00780-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSE DARIO OCAMPO PALADINES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

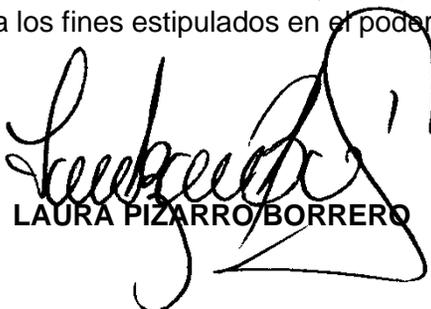
1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso 4° del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31146988 y la tarjeta de abogado (a) No. 31075., en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, noviembre 8 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00781-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

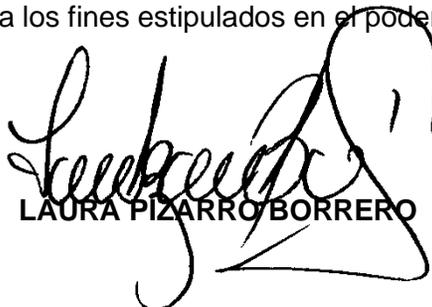
1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso 4° del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, noviembre 8 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA VICTORIA MORALES BUSTAMANTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144034852 y la tarjeta de abogado (a) No. 348854. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2588
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: MARIA NANCY BUSTAMANTE MURILLO Y OTROS
CAUSANTE: LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA
TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00786-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA y TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE, impetrada por MARIA NANCY BUSTAMANTE MURILLO, JOSE WILDMAR BUSTAMANTE MURILLO, ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE MURILLO y JUAN PABLO BUSTAMANTE MURILLO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, lo expuesto en los hechos respecto de la liquidación de la sociedad conyugal derivada del vínculo matrimonial de los difuntos LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA y TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE, por cuanto itera no haberse efectuado dicho trámite. Situación que contraría lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 2. En el mismo sentido, deberá indicar si existe pasivos que gravan a sociedad conyugal; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
 3. Debe aclarar la relación de los bienes relictos pues menciona que son propios de los cónyuges, en esa medida deberá indicar si existen bienes contraídos en vigencia de la sociedad conyugal y por tanto, sociales, o si aquellos enlistados fueron adquiridos por fuera del vínculo matrimonial.
 4. No se aportó el registro civil de matrimonio de los causantes, si no la partida eclesiástica, sin embargo, teniendo en cuenta que contrajeron nupcias posterior al año 1938, deben aportar la prueba principal que se menciona sin que sea admisible el registro parroquial.
 5. De la revisión efectuada al certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 372-11956, deberá aclararse en la demanda la vigencia de la anotación No.003 por cuanto expresa la inscripción de medida cautelar que impide el registro de actos de enajenación, transferencia y aval del predio.
- En ese sentido, deberá aportar actualizados los certificados de tradición de los inmuebles que conforman el activo sucesoral, pues los presentados fungen del año 2017 y 2018.
6. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-

7. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda el certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía del presente trámite.

8. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresarse en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el mandato no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

8. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los citados.

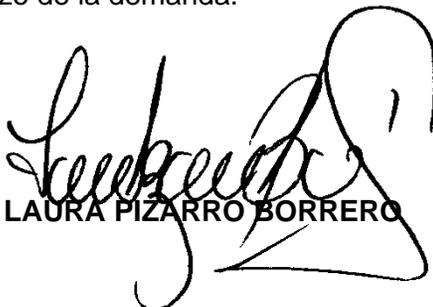
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, noviembre 8 2021